REPÚBLICA DE COLOMBIA

**

#### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

*Auto de Interlocutorio No. 0017*

*Villavicencio, veintidós (22) de julio de dos mil catorce (2014)*

*MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA*

*DEMANDANTE: JAIR ANTONIO CALI CÁRCAMO*

*DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA*

*EJÉRCITO NACIONAL*

*EXPEDIENTE: 50001-33-33-004-2013-00123-01*

*MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN*

*Procede la Sala a resolver el recurso de Apelación presentado por la parte demandante, contra el auto del 17 de abril del 2013 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Villavicencio, por medio del cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en el término concedido para tal efecto.*

1. *ANTECEDENTES*

*El 14 de marzo de 2013[[1]](#footnote-1) la parte actora, en ejercicio del medio de control de reparación directa presentó demanda contra la Nación-Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, solicitando que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la entidad de los perjuicios ocasionados a los demandantes con motivo de las heridas y la pérdida de la capacidad laboral de Jair Antonio Cali Cárcamo, en hechos ocurridos el día 2 de abril de 2012 en jurisdicción del municipio de Cumaribo (Vichada), por las heridas sufridas mientras prestaba el servicio militar y en consecuencia ésta sea condenada al pago a favor de cada uno de ellos de los perjuicios morales, en el monto que estiman apropiado.*

1. *EL AUTO APELADO*

*El Juzgado Cuarto Administrativo de Villavicencio, mediante providencia del 23 de abril de 2013 rechazó la demanda aduciendo que no tenía otra opción, dado que mediante auto calendado 21 de marzo de esa misma anualidad, concedió a la parte actora un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del mismo, para corregir la demanda adecuándola a lo reglado por la ley 1437 de 2011 y en tal sentido:*

*1) Acreditara la legitimación en la causa por activa de NURIS CALI PARRAS, debido a que no obraba soporte alguno del vínculo que la habilita para actuar;*

*2) Fundamentara fáctica, jurídica y razonadamente la cuantía y la indemnización de perjuicios solicitada, conforme a lo normado en el artículo 157 de la mencionada norma;*

*3) Aportara las pruebas que pretendía hacer valer, allegando con la demanda todas las documentales que se encontraran en su poder o que hubiese intentado recaudar mediante el ejercicio del Derecho de Petición, como es el mandato de numeral 5º del artículo 162 de dicho ordenamiento;*

*Pero transcurrido el plazo otorgado, la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado.*

1. *EL RECURSO DE APELACIÓN*

*La parte demandante fundamentó su inconformidad con el auto objeto del recurso argumentando que el registro civil de nacimiento de Jair Antonio Cali Cárcamo (con el cual se demostraría el parentesco con su madre Nuris del Socorro Cali Porras) no es necesario para presentar la demanda, porque la mencionada es una persona mayor de edad y por lo tanto se representa autónomamente, sin que sea necesario que demuestre “por ahora” el parentesco con los demás demandantes.*

*Así mismo, apoyándose en un pronunciamiento del Consejo de Estado enfatizó, que el artículo 166 del CPACA dice que deberá acompañarse documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso,* ***cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclame proviene de haberlo transmitido a cualquier título*** *y que el registro civil de nacimiento que el a-quo requiere no está encaminado a cumplir con los presupuestos procesales necesarios para la admisión de la demanda, aunque se precisa de ese documento para sustentar la decisión definitiva, por lo que además de solicitarlo como prueba, gestiona por cuenta propia para su consecución.*

*Añadió, que fundamentó en las páginas 6 y 7 de la demanda, fáctica, jurídica y razonadamente la cuantía y la indemnización de perjuicios solicitada, conforme el mandato del artículo 157 del CPACA y la jurisprudencia.*

*Se refirió a las pruebas que tenía en su poder, expresando que todas fueron adjuntadas a la demanda y por ello solo dos (2) fueron pedidas por medio de oficio.*

*Con base en lo anteriormente explicado, concluyó que por ello considera no había lugar a subsanar la demanda y que no se justifica el auto que la rechazó aduciendo que ella presentaba falta de requisitos y que con la decisión recurrida, se está denegando el acceso a la administración de justicia del demandante.*

1. *CONSIDERACIONES*

*El a-quo al examinar la demanda advirtió que no se había acreditado la legitimación en la causa por activa de NURIS CALI PARRAS, integrante de la parte demandante dentro del presente medio de control; no se había fundamentado fáctica, jurídica y razonadamente la cuantía y la indemnización de perjuicios solicitada, conforme a lo normado en el artículo 157 del CPACA; y debían aportarse las pruebas que se encontraran en poder de la interesada.*

*Resaltando esos defectos, mediante auto del 21 de marzo de 2013, concedió a la parte demandante un término de diez (10) días para subsanarlos. Esa providencia se notificó por estado el viernes 22 de marzo de 2013[[2]](#footnote-2) , por lo que el plazo otorgado comenzó a correr a partir del día hábil siguiente, es decir, el 1º de abril de esa anualidad, teniendo en cuenta que en el interregno transcurrió la semana santa y venció el viernes 12 de abril de 2013, sin que Jair Antonio Cali Cárcamo subsanara la demanda, razón por la que el a-quo mediante auto de 17 de abril de 2013, objeto de apelación, la rechazó.*

*El auto apelado está ajustado a derecho según el artículo 169-2 del CPACA si se tiene en cuenta que el fundamento para el rechazo fue que no se subsanó la demanda en tiempo. No obstante, se hace necesario analizar las razones alegadas por Jair Antonio Cali Cárcamo en el recurso de apelación, dirigidas a demostrar que los defectos por los cuales se ordenó subsanar la demanda no existían.*

*Examinada la demanda, los demás documentos obrantes en el expediente y las circunstancias, para determinar si el juez de primera instancia podría haberla admitido o si, como lo estimó en el auto de 21 de marzo de 2010, ella no cumplió con los requisitos, la Sala encuentra lo siguiente:*

*Existe diferencia entre la legitimación en la causa y la prueba del parentesco; el Consejo de Estado aclaró[[3]](#footnote-3) este tema diciendo que para ejercer el derecho de acción mediante demanda de reparación directa, no necesariamente debe demostrarse con la presentación de la misma, real interés proveniente de un parentesco, porque éste aspecto es objeto de probanza en juicio, ya que al respecto manifestó:*

*"****Para la Sala existe diferencia entre la legitimación en la causa y la prueba del parentesco****; por ello hará las siguientes precisiones. El ordenamiento contencioso administrativo (art 86 C. C. A.)* ***en materia de la acción de reparación directa, otorga el derecho de acción a la persona interesada y no condiciona su ejercicio a la demostración con la presentación de la demanda, de su real interés porque éste es objeto de probanza en juicio.*** *No se puede confundir la prueba del estado civil con la de la legitimación material en la causa. Cuando la jurisprudencia partió de la prueba del estado civil para deducir, judicialmente, que una persona está legitimada materialmente por activa, lo ha hecho porque infiere o deduce de la prueba del estado civil el estado de damnificado del demandante, porque con la prueba del estado civil se puede colegir el dolor moral, hay veces. Por ello cuando el demandante no acredita el parentesco - relación jurídica civil - el juzgador no puede inferir el dolor, en ciertas oportunidades, y por consiguiente es indispensable demostrarlo y comprobándolo prueba el estado de damnificado y a su vez la legitimación material en la causa - situación jurídica de hecho -. Entonces puede concluirse que con la demostración del estado civil se infiere el daño (presunción de damnificado) y probando el daño se demuestra el estado de damnificado"[[4]](#footnote-4).*

*De donde se concluye que la acreditación de la relación filial es un requisito de la sentencia de mérito y no de la demanda.*

*De otra parte, el artículo 166 del CPACA, prevé que a la demanda deberá acompañarse:*

*(…)*

*3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso,* ***cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título****”.*

*Revisado el expediente se advierte que la demandante Nuris del Socorro Cali Porras, respecto de quien el a-quo repara la falta de demostración de su legitimación en la causa por activa, concurre en nombre propio, sin aducir que represente a alguien o que el derecho que reclama provenga de alguien que se lo haya transmitido por lo que se concluye que en el caso que se examina, el reclamado documento no constituye requisito para la admisión de la demanda.*

*En cuanto al reproche de la falta de fundamentación fáctica, jurídica y razonada de la cuantía y la indemnización de perjuicios solicitada, se halla que el artículo 162 del CPACA dispone lo siguiente:*

*“****Art. 162.-*** *Toda demanda deberá dirigirse quien sea competente y contendrá:*

*(…)*

*6) La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”*

*En relación con el anterior requisito, se observa que la demanda contiene un capítulo denominado “V – ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA BAJO JURAMENTO”, en el que se indica:*

*“Estimo la cuantía a la fecha de la presentación de la demanda, en menos de doscientos noventa y cuatro millones setecientos cincuenta mil ($ 294’750.000.00) pesos, cantidad que equivale a quinientos (500) salarios mínimos legales vigentes mensuales, por lo tanto, el proceso se tramitará en primera instancia en el Juzgado Administrativo, y en segunda instancia en el Tribunal Administrativo, según el artículo 155 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011.*

*En la ley 1437 de 2011, artículo 157, se dice que la cuantía se estima por el valor de la pretensión mayor cuando en la demanda se acumulan varias pretensiones.*

*La pretensión por perjuicios morales se liquida de la siguiente manera: el equivalente en pesos hoy de cien (100) salarios mínimos legales mensuales, para el demandante Jair Antonio Cali Cárcamo, lo cual equivale a cincuenta y ocho millones novecientos cincuenta mil ($ 58’950.000.00) pesos; y el equivalente en pesos hoy de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, para cada la demandante Nuris del Socorro Cali Parras, lo cual equivale a veintinueve millones cuatrocientos setenta y cinco mil ($ 29’475.000.00) pesos.*

*La pretensión por perjuicios a la vida de relación es el equivalente en pesos hoy de cien (100) salarios mínimos legales mensuales, para el demandante Jair Antonio Cali Cárcamo, lo cual equivale a cincuenta y ocho millones novecientos cincuenta mil ($ 58’950.000.00) pesos.*

*En cuanto a los perjuicios materiales, los estimo a la fecha de la presentación de la demanda en más de ocho millones doscientos mil ($ 8’200.000.00) pesos, porque solicité que se liquidaran con un salario de setecientos cincuenta mil noventa y cuatro ($ 750.094.00) pesos, y han transcurrido más de once (11) meses desde la consolidación del daño.*

*Según el artículo 157 de la Ley 1.437 de 2011, determino la cuantía por el valor de la pretensión mayor porque en este proceso se acumularon varias pretensiones. Por ello, tal como lo ordena el artículo 157 de la Ley 1.437, sin tener en cuenta la estimación por los perjuicios morales, la cuantía la estimo en la suma de cincuenta y ocho millones novecientos cincuenta mil ($ 58’950.000.00) pesos, por tratarse de la pretensión mayor, es decir, del perjuicio a la vida de relación o el conocido hoy como daño a la salud.” (fol.6).*

*De ello la Sala concluye que el requisito de la estimación de la cuantía fue cumplido, por lo que tampoco frente a este presupuesto procedía la corrección de la demanda, como lo consideró el a-quo.*

*Por último, no hay razón para dudar de los dichos de la parte interesada que aseguró haber aportado con la demanda la totalidad de las pruebas que reposaban en su poder, porque en el expediente se observa la contestación a un derecho de petición formulado por ésta, entregada por el Comandante del Batallón de Ingenieros No. 28 Coronel Arturo Herrera Castaño[[5]](#footnote-5), a la que se acompañó copia de los siguientes documentos:*

* *Informativo administrativo por lesiones No. 04, hecho el 25 de abril de 2012 por el Comandante del Batallón de Ingenieros No. 28 Herrera Castaño, con motivo de la lesión del soldado regular Jair Antonio Cali Cárcamo, causada en jurisdicción del municipio de Cumaribo (Vichada) el día 2 de abril de 2012 (fol. 14);*
* *Informe de accidente ocurrido el día 2 de abril de 2012 al soldado regular Jair Antonio Cali Cárcamo, suscrito por el ST. Iván Manuel Arana Panesso el día 17 de abril de 2012 (fol. 15-16)*
* *Acta de Junta Médica Laboral No. 56.338 hecha el día 4 de diciembre de 2012 en la Dirección de Sanidad del Ejército en la ciudad de Yopal, en donde se valoró la incapacidad laboral del soldado Jair Antonio Cali Cárcamo (fol. 17-18)*
* *Constancia de la Procuraduría 206 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, en donde consta que el intento de conciliación prejudicial fue fallido (fol. 19-20)*

*Por éstas razones, la Corporación considera que le asiste razón al demandante Jair Antonio Cali Cárcamo y que la demanda no adolecía de los defectos detectados por el A-quo, razón por la que en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia, se revocará el auto apelado que rechazó la demanda y en su lugar se ordenará al Juzgado Cuarto Administrativo de Villavicencio que proceda a verificar si se encuentran satisfechos los restantes presupuestos exigidos por el CPACA para la admisión de la misma.*

*En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,*

*R E S U E L V E:*

*PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Villavicencio el 17 de abril de 2013, mediante el cual se rechazó la demanda por no cumplir con los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la misma, relativos a la acreditación de legitimación en la causa por activa de Nuris del Socorro Cali Parra, la estimación razonada de la cuantía y el acompañamiento a la demanda de las pruebas que poseyera el promotor del medio de control, por las razones expuestas en precedencia.*

*SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría remítase el expediente al Juzgado de origen para que proceda a verificar si se encuentran satisfechos los restantes presupuestos exigidos por el CPACA para la admisión de la demanda.*

*Notifíquese y Cúmplase,*

*Estudiado y aprobado en Sala de Decisión No. 2 de la fecha, según Acta No. 174.*

*MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN*

*HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO TERESA HERRERA ANDRADE*

*Ausente por incapacidad*

1. *Fol. 22* [↑](#footnote-ref-1)
2. *Fol. 25 vuelto* [↑](#footnote-ref-2)
3. *CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCION "A". Consejero ponente: LUÍS RAFAEL VERGARA QUINTERO. Tres (3) de marzo de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-25-000-2000-05470-01(5470-05). Citando la sentencia del veintisiete (27) de noviembre de dos mil dos (2002). Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ. Radicación número: 52001-23-31-000-1994-3090-01(13090).* [↑](#footnote-ref-3)
4. *CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCION "A". Consejero ponente: LUÍS RAFAEL VERGARA QUINTERO. Tres (3) de marzo de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-25-000-2000-05470-01(5470-05). Citando la sentencia del veintisiete (27) de noviembre de dos mil dos (2002). Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ. Radicación número: 52001-23-31-000-1994-3090-01(13090).*  [↑](#footnote-ref-4)
5. *Fol. 12* [↑](#footnote-ref-5)